



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 106-2018-MPP/GM  
Paita, 18 de junio de 2018

Visto: Los Expedientes N° 00009630-2017-MPP y N° 00017496-2017-MPP organizados por el administrado Ángel Segundo Aguilar Sánchez; y

#### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en la constitución política del Estado y los artículos pertinentes de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante acto de fiscalización realizado el día 23 de mayo del 2017 al predio ubicado en el Asentamiento Humano San Francisco Mz. F2, Lt. 24 - Paita, se determinó la comisión de infracción de Código N° H - 001 al haberse vulnerado la Ordenanza Municipal N° 009-2011-CPP, infracción cometida por el establecimiento comercial denominado "CAR WASH SHANDAY", propiedad del señor Ángel Segundo Aguilar Sánchez, debidamente identificado con DNI N° 03504643, lo que dio origen a la Notificación de Infracción de Serie A - N° 004534, por carecer de Licencia de Funcionamiento Municipal, razón por la cual se le otorgó el plazo de Cinco (5) días hábiles para que efectúe sus descargos correspondientes y/o acredite la subsanación de la falta, caso contrario la misma le sería admitida.

Que, a través del expediente N° 00009630-2017-MPP de fecha 23 de mayo de 2017 don Ángel Segundo Aguilar Sánchez se dirige a la Subgerencia de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Paita a efectos de solicitar se sirva a ordenar a quien corresponda se le otorgue el plazo de Treinta (30) días hábiles con la finalidad de poder obtener toda la documentación en regla.

Que, siendo así con Oficio N° 537-2017-MPP/GM/GAT/SGF de fecha 2 de junio de 2017 el Subgerente de Fiscalización le concede al administrado Ángel Segundo Aguilar Sánchez un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles para la presentación de su respectiva Licencia de Funcionamiento Municipal, caso contrario sería sancionado de conformidad con lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 009-2011-CPP, además de estar sujeto a la aplicación de la medida complementaria y la respectiva multa.

Que, como se puede apreciar de los actuados, el accionante Ángel Segundo Aguilar Sánchez no subsana la infracción, por lo que mediante Resolución de Multa Administrativa N° 431-2017-MPP/GM/GAT de fecha 8 de agosto de 2017 se resuelve sancionar al establecimiento comercial denominado "CAR WASH SHANDAY", representado por Ángel Segundo Aguilar Sánchez, debidamente identificado con DNI N° 03504643 y con domicilio fiscal en el Asentamiento Humano San Francisco Mz. F2, Lt. 24 - Paita; así como ordenar el pago de la multa por la suma de S/ 1 620,00 (Mil Seiscientos Veinte y 00/100 Soles), equivalente al 40% de la UIT, según la escala de Sanciones e Infracciones.

Que, a través del expediente N° 00017496-2017-MPP de fecha 21 de agosto de 2017 el señor Ángel Segundo Aguilar Sánchez en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado "CAR WASH SHANDAY", interponer formal Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 431-2017-MPP/GM/GAT de fecha 8 de agosto de 2017, que le sanciona con el pago de multa por la suma de S/ 1 620,00 (Mil Seiscientos Veinte y 00/100 Soles), equivalente al 40% de la UIT, según la escala de Sanciones e Infracciones; por carecer de Licencia de Funcionamiento Municipal, buscando de esta manera que el Órgano Superior Jerárquico declare la Nulidad del acto administrativo recurrido.

Que, con Resolución Gerencial N° 1022-2017-MPP/GM/GAT de fecha 24 de agosto de 2017 la Gerencia de Administración Tributaria resuelve conceder el Recurso de Apelación, formulado por el administrado Ángel Segundo Aguilar Sánchez, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 431-2017-MPP/GM/GAT de fecha 8 de agosto de 2017, disponiendo la elevación de los actuados al Superior Jerárquico, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución.

Que, mediante informe N° 238-2017-MPP/GAT de fecha 31 de agosto de 2017 la Gerencia de Administración Tributaria se dirige a la Gerencia Municipal a fin de derivar a su despacho los expedientes administrativos, para que resuelva según sus atribuciones.

D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

GOBIERNO PROVINCIAL 2015 - 2018

Que, sobre el particular el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece la acumulación de procedimientos; señalando textualmente que “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.

Que, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos; tramitando en un sólo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efectos de que la Administración Pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones de notificaciones o de prueba, así como resoluciones contradictorias. Existen dos tipos de acumulaciones: A) La objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado y B) La subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. Siendo que para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, igual tipo de procedimiento y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos.

Que, el literal 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante señala de acuerdo al Principio de Legalidad que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, una de las principales garantías reconocidas al administrado en la normatividad nacional contenida en la (LPAG) es el ejercicio de derecho de defensa como expresión del debido proceso (Derecho y garantía constitucionalmente protegida) o debido procedimiento administrativo, principio contenido en el Título Preliminar de la misma norma, por el cual se garantiza el derecho de audiencia del administrado a lo largo de todo el procedimiento administrativo. El Debido Procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 206° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos.

Que, en virtud a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha regulado el ejercicio de los Recursos Administrativos como expresión de la facultad de contradicción de las decisiones administrativas indicando que frente a un acto que lesiona el derecho del administrado procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos previstos en dicha Norma. De lo que puede deducirse que el ejercicio de la facultad de contradicción requiere que la decisión administrativa transgreda un derecho o un interés legítimo, por ende quien no es portador del mismo, no podría impugnar los actos administrativos.

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico”.

Que, es de acotar que todo establecimiento en donde se realicen actividades de venta de bienes o prestación de servicios, debe contar con una autorización emitida por parte de la Municipalidad Distrital o Provincial respectiva, de acuerdo con su ubicación. Autorización que es necesaria aun cuando el local donde se realicen las actividades no tenga ingreso de público.

Que, las Municipalidades en ejercicio de la Potestad Tributaria que consagra el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, tienen la posibilidad de crear, modificar, suprimir y exonerar dentro de su jurisdicción tasas y contribuciones, estando la denominada Licencia de Funcionamiento dentro de la categoría Tasas.

Que, dentro del marco normativo relacionado con la creación de la Tasa de Licencia de Funcionamiento observamos la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, la cual determina con respecto a las Licencias que estas son Tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización. Para la creación de las Tasas, las Municipalidades cuentan con el instrumento normativo denominado Ordenanza.

Que, en concordancia con la normatividad antes señalada existe la Ley N° 28976, la cual aprueba la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, permitiendo a las distintas Municipalidades del País crear dentro de su jurisdicción y a través de Ordenanzas la Tasa de Licencia de Funcionamiento.

D: Plaza de Armas S/N - Paíta - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe

**Paíta**  
avanza





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

GOBIERNO PROVINCIAL 2015 - 2018

Que, con fecha 5 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Texto de la Ley N° 28976, por medio de la cual se derogó los artículos 71°, 72°, 73°, 74° y 75° de la Ley de Tributación Municipal, con la finalidad de regular en su totalidad el esquema de la Licencia de Funcionamiento.

Que, el texto del artículo 1° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento refiere que ésta tiene como finalidad establecer el Marco Jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento expedida por las Municipalidades.

Que, ello implica que las distintas Municipalidades del País tomarán como referencia esta norma para el otorgamiento de las Licencias a los negocios que se establezcan dentro del ámbito de su jurisdicción.

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa en su artículo 4° que están obligadas a obtener Licencia de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales que desarrollen con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

Que, el artículo 5° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento considera que las Municipalidades Distritales así como las Municipalidades Provinciales, cuando les corresponda conforme a Ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las Licencias de Funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las respectivas sanciones, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en razón al Decreto Legislativo N° 1271 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 20 de diciembre de 2016, se modifica el texto del artículo 7° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento en que se señala una serie de requisitos que son necesarios para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

Que, en tal sentido el Recurso de Apelación, no acredita que la decisión adoptada por esta Administración Municipal es lesiva a sus derechos o intereses, o le cause agravio, tal y como fluye del propio escrito presentado, más aun si no contradice los extremos del acto impugnado y no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, mucho menos se acreditado una cuestión de puro derecho.

Que, a través del Informe N° 518-2017-GAJ/MPP la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se acumulen los expedientes administrativos N° 00009630-2017-MPP de fecha 23 de mayo de 2017 y N° 00017496-2017-MPP de fecha 21 de agosto de 2017, ya que estos guardan relación entre sí; además de que se declare infundado el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el señor Ángel Segundo Aguilar Sánchez, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 431-2017-MPP/GM/GAT de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Paita, al no haber acreditado con la emisión de dicho acto administrativo la vulneración de sus derechos; así como también ratificar en todos sus extremos la misma conjuntamente con la Notificación de Infracción de Serie A-N° 004534 de fecha 23 de mayo del 2017, requiriendo al establecimiento "CAR WASH SHANDAY" y/o su Propietario el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciarse el respectivo Proceso de Ejecución Coactiva de conformidad con la Ley N° 26979.

Por las consideraciones expuestas y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPP/A.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acumular los expedientes administrativos N° 00009630-2017-MPP de fecha 23 de mayo de 2017 y N° 00017496-2017-MPP de fecha 21 de agosto de 2017, organizados por el administrado Ángel Segundo Aguilar Sánchez, toda vez que ostentan petitorios conexos por lo que permite tramitar y resolver conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar infundado el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el señor Ángel Segundo Aguilar Sánchez, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 431-2017-MPP/GM/GAT de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Paita, al no haber acreditado con la emisión de dicho acto administrativo la vulneración de sus derechos.

D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe

**Paita**  
avanza



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

**GOBIERNO PROVINCIAL** 2015 - 2018

**ARTÍCULO TERCERO:** Ratificar en todos sus extremos la Resolución de Multa Administrativa N° 431-2017-MPP/GM/GAT de fecha 8 de agosto de 2017, así como la Notificación de Infracción de Serie A-N° 004534 de fecha 23 de mayo del 2017; en consecuencia requiérase al establecimiento "CAR WASH SHANDAY" y/o su Propietario el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciarse el respectivo Proceso de Ejecución Coactiva de conformidad con la Ley N° 26979.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hágase de conocimiento lo dispuesto en la presente resolución al Sr. Ángel Segundo Aguilar Sánchez, Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Administración Tributaria.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Ing. Lizardo Ayón Valdiviezo  
GERENTE MUNICIPAL



D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe

**Paita**  
avanza